

# LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Dr. Pedro Carballo Armas

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria  
(España)

1. Introducción. La presunción de inocencia en la Constitución española de 1978. 2. Presunción de inocencia y «mínima actividad probatoria». 3. La prueba de cargo. 3.1. Valor probatorio de la declaración de la víctima del delito. 3.2. La declaración del coimputado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 3.3. La validez probatoria de los testigos de referencia. 3.4. Presunción de inocencia y prueba de indicios. 3.5. Presunción de inocencia y prueba ilícita o prohibida. 4. Valor probatorio de las actuaciones previas al juicio oral. 4.1. Prueba anticipada y prueba preconstituida. 4.2. Las diligencias policiales. 4.3. Las diligencias sumariales. 5. A modo de reflexión conclusiva.

## 1. INTRODUCCIÓN. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Afirmaba JOHN RAWLS que una sociedad podría estar bien ordenada no sólo cuando hubiera sido organizada para promover el bien de sus miembros, sino, sobre todo, cuando hubiese sido eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia<sup>1</sup>. Por supuesto, si bien no es fácil la tarea de acometer la tarea de ordenar las sociedades –tal como reconoce el propio JOHN RAWLS<sup>2</sup>–, adecuar las distintas reglas a la sociedad, establecer, en definitiva, los criterios supremos sobre cuya base sea posible circunscribir el ámbito de eficacia del ordenamiento jurídico y un sistema de garantías suficiente es un papel que corresponde formalmente a la Constitución<sup>3</sup>.

Sabemos, por otra parte, que –acaso conscientemente– los enunciados de la Constitución son indeterminados, vagos y ambiguos, determinando con ello que sean los propios Tribunales Constitucionales los que realicen operaciones de reescritura de los textos constitucionales<sup>4</sup>; esto es, que lleven a cabo la tarea de interpretar sus propios enunciados.

El artículo 24.2 de la Constitución española reconoce, como protección judicial de los derechos de los ciudadanos, el derecho a la presunción de inocencia. Se trata, en esencia, de una de las garantías constitucionales –tal vez la principal– sobre la que pivota el proceso penal español. El principio enunciado en la Constitución es, a la vez que capital, muy simple: significa sencillamente que toda persona sometida a un proceso penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y en consecuencia, así se declare en una sentencia condenatoria, donde se han de concretar los hechos imputados y la participación del acusado en los mismos. Por consiguiente, en este contexto –el proceso penal–, no hay razón alguna para suponer de antemano que la carga probatoria en un proceso debe corresponder a la defensa (nos encontraríamos entonces ante una irremediable *probatio diabolica*, a todas luces injusta), sino que muy por el contrario, y con toda suerte de lógica, la carga de la prueba incumbe a la acusación. Pero es más, este principio ordenador del sistema procesal penal implica que sólo será lícita una condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, desplegada con la observancia de las garantías procesales y constitucionales, pueda considerarse de cargo.

Como bien se comprende, pues, la presunción de inocencia se constituye como una presunción *iuris tantum*; es decir, puede ser desvirtuada a través de una «mínima actividad probatoria» en el correspondiente proceso judicial. Desde esta respectiva puede decirse, pues, que la dimensión jurídica de la presunción de inocencia parte de una estructura simple: cualquier condena habrá de ir precedida de una actividad probatoria que opere como eje capital en el proceso penal. Pero dicho esto, hay que advertir inmediatamente que del mismo modo que la «mínima actividad probatoria» se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamenten tal condena habrán de ser constitucionalmente válidas.

1 J. RAWLS: *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 18.

2 *Ibidem*, p. 19.

3 Al respecto, véase C. MORTATI: *La Constitución en sentido material*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 13-14.

4 L. PEGORARO: "Tribunales Constitucionales y revisión de la Constitución", *Revista de las Cortes Generales*, nº 47, 1999, p. 14.

Se comprende, con este planteamiento inicial, que la naturaleza consustancial del derecho fundamental a la «presunción de inocencia», aparece íntimamente ligada al derecho a un «proceso debido», pues su propia dimensión jurídica implica necesariamente la exigencia de una actividad probatoria desarrollada (aunque no exclusivamente, como veremos) en la fase del juicio oral del proceso penal, y con respeto a las debidas garantías procesales (oralidad, intermediación, contradicción y publicidad).

## 2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y «MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA»

Pues bien, resulta claro que la presunción de inocencia, tal como se acaba de expresar, junto con los demás derechos y garantías reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, tiene como objetivo preferente surtir sus efectos en el ámbito procesal. En lo fundamental: gozar de un Juez predeterminado por la ley y un proceso público debido, derecho de defensa y asistencia letrada, a ser informado de cualquier acusación, así como a utilizar los medios de prueba pertinentes, no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable, y a la presunción de inocencia. Permítase decir, también, que la propia naturaleza de la presunción de inocencia se configura como una presunción *iuris tantum* (no absoluta, por tanto) que puede ser destruida razonadamente mediante una «mínima actividad probatoria». Es justamente las acusación quien ha de dirigir sus esfuerzos en la línea de probar en juicio la existencia de elementos constitutivos de la pretensión penal. Pero, en cualquier caso, esta actividad ha de alcanzar, a juicio del Tribunal, al menos un *mínimo probatorio*, practicado bajo las exigencias constitucionales y procesales.

Desde tales presupuestos, la comprensión de este derecho fundamental, proyectado como garantía esencial en el ámbito procesal, ha requerido de un desarrollo jurisprudencial que ha permitido delimitar el contenido esencial del mismo y dar, en definitiva, respuestas idóneas a las distintas alternativas posibles en el curso de un proceso jurisdiccional. Naturalmente, como de todos es conocido, hay que tener presente que esta tarea tuteladora de los derechos fundamentales corresponde de modo ordinario a los Tribunales de

Justicia, y en última instancia, constituye una de las responsabilidades que asume el Tribunal Constitucional español a través del recurso de amparo.

Sobre esta premisa, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de delimitar muy pronto, y con consecuencias de un gran calado para la jurisprudencia posterior, algunos aspectos esenciales sobre la presunción de inocencia. En efecto, en la STC 31/81, de 28 de julio, el alto Tribunal hace alusión explícita a la presunción de inocencia como garantía constitucional directamente aplicable a la vez que admite, junto a otras consideraciones (como la libre valoración de la prueba por el Tribunal de instancia), que el referido derecho fundamental actúa en todo momento vinculando a todos los poderes públicos como garantía esencial que ordena el proceso penal.

**“...la propia naturaleza de la presunción de inocencia se configura como una presunción *iuris tantum* (no absoluta, por tanto) que puede ser destruida razonadamente mediante una «mínima actividad probatoria...”**

Por tanto, ninguna actuación en el proceso jurisdiccional penal puede tener un sentido adecuado si no se observa este principio esencial como uno de los ejes fundamentales del proceso.

Por lo expuesto, resulta claro que la magnitud de esta importante resolución del Tribunal Constitucional se configuró, sin la menor de las dudas, como un núcleo irreductible en la concreción del entramado básico que constituye necesariamente la presunción de inocencia. Y depende, por lo que de ella se deduce, al menos de tres parámetros fundamentales:

- 1º La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*; es decir, no es ni puede configurarse como una garantía absoluta. Ni mucho menos: ésta puede desvirtuarse mediante una mínima actividad probatoria de cargo.
- 2º En todo caso, para que dicha actividad probatoria pueda ser valorable se debe haber efectuado con las debidas garantías procesales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatória, y consecuentemente, de ella resulte deducible la culpabilidad del acusado. Por tanto, la resolución judicial no puede radicar en simples sospechas, presentimientos o, incluso, en meras intuiciones del juzgador. No, la convicción del órgano judicial debe estar basada exclusivamente en las distintas pruebas practicadas en el curso del proceso.



3° Por último, los distintos elementos de prueba han de ser libremente valorados por el Tribunal de instancia, a quien en puridad corresponde valorar su significado, quedando vinculado a lo alegado y probado en el mismo.

Sin embargo, todas estas afirmaciones acerca de las necesarias garantías que deben rodear la presunción de inocencia no es precisamente una tarea simple, pues lo cierto es que el proceso penal presenta a lo largo de su itinerario numerosos planteamientos que requieren soluciones nada semejantes. Desde este planteamiento, pues, la cuestión pasa necesariamente por trasladar nuestro análisis al campo de la prueba en sus diversas manifestaciones. Ello significa sencillamente, de una parte, que habrá que individualizar los distintos momentos específicos del proceso penal y observar los diversos problemas que ahí se plantean, sin perder el ciudadano por ello sus garantías. Veámoslo.

### 3. LA PRUEBA DE CARGO

Como hemos podido ver, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (STC 31/81) tiene un valor de primera importancia, pues traza de modo explícito los criterios básicos que pueden desvirtuar la presunción de inocencia en el curso de un proceso judicial. Sin embargo, no puede decirse que sea sencillo el debate abierto en esta materia, pues en realidad la cuestión presenta una mayor complejidad cuando los Tribunales tienen que decidir explícitamente qué prueba puede ser realmente considerada como inculpativa. A partir de estos presupuestos que aquí han sido englobados, se hace necesario analizar seguidamente las diferentes *situaciones probatorias* en el curso de un proceso judicial, y este planteamiento se reconduce, como no podía ser de otra manera, a las distintas respuestas que los Tribunales articulan para asegurar satisfactoriamente la existencia o no del delito (verdad material), y por ende, integrar o no la responsabilidad del autor (certeza en la resolución).

Tal exigencia nos obliga, sin embargo, a subrayar por separado distintos aspectos que por su importancia merecen aquí ser considerados.

#### 3.1. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Como es bien sabido, el propio contexto así como la finalidad del proceso penal no pueden obviar, sin faltar a una lógica razonable, la participación de la víctima como uno de los

elementos probatorios adecuados para desvirtuar la presunción de inocencia. Pero es más, la declaración de la víctima cobra todavía una mayor relevancia –vital diríamos– cuando ésta se erige como la única prueba de cargo en el proceso penal. Cuestión ésta por lo demás que, como bien se comprende, alcanza una rotunda importancia en el enjuiciamiento de los delitos contra la libertad sexual, sin desdeñar por otro lado, algunas otras situaciones específicas que la jurisprudencia también ha advertido en otros tipos delictivos. Por consiguiente, puede afirmarse con toda seguridad que la declaración de la víctima puede constituir una prueba apta, suficiente y de cargo para poder desvirtuar la presunción de inocencia. A esto hay que añadir, no obstante, que la validez de sus declaraciones dependerá siempre de la razonable verosimilitud y el propio reconocimiento que estrictamente le otorgue el propio Tribunal. Admitido este planteamiento, puede afirmarse, pues, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada con la declaración de un único testigo sin necesidad de otras pruebas complementarias –más aún cuando las propias circunstancias del hecho delictivo no permiten otra prueba que no sea la declaración de la víctima–, y sin perjuicio de la apreciación en conciencia del órgano judicial, quien deberá apreciar que de la declaración de la víctima no se deduzca un móvil de resentimiento o enemistad, haya ausencia de otros datos objetivos que corroboren su declaración, o falte persistencia en la inculpativa (STS de 10 de febrero de 1998).

#### 3.2. LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La propia dinámica de las reglas del proceso penal requiere que en numerosas situaciones haya de prestarse atención a las declaraciones de los distintos imputados en el proceso. La tesis en cuestión, suscitada alrededor de la credibilidad de las declaraciones del coimputado, requiere la existencia obligada cuando menos de ciertos condicionamientos que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha encargado de delimitar. Las coordenadas básicas que éste establece son las siguientes: 1° inexistencia de un origen malintencionado en la declaración del coimputado (venganza, promesa de un trato procesal más favorable, etc.) a fin de poder valorar en sus justos términos la credibilidad de sus manifestaciones; 2° que la declaración del coimputado pueda ser sometida a contradicción en el juicio oral; 3° es explícito, finalmente, que la declaración del coimputado no comporte la finalidad de

autoexculparse, pues si ese es su objetivo, resulta claro que carecerá en rigor de eficacia probatoria<sup>5</sup>.

### 3.3. LA VALIDEZ PROBATORIA DE LOS TESTIGOS DE REFERENCIA

Cuestión parcialmente distinta a la que acabamos de ver es la relativa al valor probatorio de los testigos de referencia para enervar la presunción de inocencia. En efecto, más allá de las declaraciones testificales directas de cargo de descargo –cuya observancia y valoración no son, por lo que aquí importa, controvertidas–, interesa ahora concretar el verdadero peso específico de las declaraciones del testigo indirecto, de referencia, o también denominado testigo *de oídas*.

Muy sumariamente puede decirse que, por definición, un testigo de referencia (mediato, indirecto o de oídas) es aquél que declara sobre hechos que no ha percibido en modo alguno de forma directa (por sí mismo o mediante sus sentidos), sino por medio de las referencias dadas por otra persona<sup>6</sup>. Ahora bien, ¿qué alcance tiene, en rigor, la declaración del testigo de referencia? ¿Supone ello que su declaración puede constituirse en una «mínima actividad probatoria» suficiente por sí misma para desvirtuar la inocencia del acusado?

Al enfocar este problema concreto, el Tribunal Constitucional ha sentado los siguientes principios: 1º) independientemente de la valoración de dicha prueba, ésta no será por sí misma suficiente cuando el Tribunal tenga a su disposición el testigo directo y no exista ninguna causa u obstáculo que le impida a éste declarar en el acto del juicio oral (STC 217/89); 2º) sólo cuando por motivos excepcionales no pueda practicarse la declaración del testigo directo (vgr. enfermedad, estar en paradero desconocido o amenazado de muerte), cobrará su auténtico sentido la prueba del testigo indirecto (entre otras, SSTC 217/89 y 79/94); 3º) en

5 Ahora bien, procede advertir que el específico carácter de las declaraciones realizadas por el coimputado en el juicio también ha originado un posicionamiento de primer orden en el Tribunal Constitucional que no conviene pasar por alto. En efecto, el planteamiento que establece el alto Tribunal (STC 49/88) se reconduce conforme al siguiente argumento: "la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única (...), no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas (...), y, además, la contradicción en la que aquél incide no fue objeto de confrontación". Hay que añadir al respecto, también, que el coimputado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (entre otras, SSTC 197/95, 129/96, 153/97 y 49/98).

6 Conviene señalar, no obstante, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal presta una especial consideración a los testigos de referencia cuando señala que los mismos "precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiera comunicado" (art. 710). Por consiguiente, y conforme con este tenor, no parece que en tal supuesto los Tribunales debieran entrar a valorar las declaraciones del testigo de referencia si éste no precisa

todo caso, los Tribunales deberán actuar siempre con suma cautela a la hora de valorar la veracidad de las manifestaciones del testigo de referencia para formar su convicción inequívoca de culpabilidad del acusado.

### 3.4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA DE INDICIOS

Bien diferente a los casos anteriores es el fenómeno de la prueba indiciaria o de indicios. Su razón de ser tiene, como se puede imaginar, una importancia verdaderamente capital derivada de una explicación bien lógica. En efecto, si se desechase de plano por los Tribunales la facultad de valorar este tipo de pruebas, cuya apreciación puede ser capital en el transcurso del proceso, éstos se encontrarían ante una absoluta impunidad de los delincuentes, simplemente por una ausencia de pruebas directas. Con todo, hay que añadir que para ser correctamente entendida la prueba de indicios, más allá de lo que son las simples sospechas, se han de producir al menos una serie de factores que permitan calificar dicha prueba como tal. En este sentido, las SSTC 174/85 y 175/85 han construido un esquema jurídico alrededor de la prueba indiciaria, de modo que ésta tendrá validez como prueba de cargo cuando concurren, al menos, los siguientes requisitos: 1º) la prueba de indicios debe partir necesariamente de hechos plenamente probados; 2º) en todo caso, los hechos constitutivos del delito han de poder deducirse de estos indicios conforme a las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado. A ello hay que añadir, no obstante, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo necesariamente una pluralidad de indicios para que dicha prueba, en definitiva, pueda desvirtuar la presunción de inocencia (entre otras, SSTC 26 y 29-1-98, 21-2-98, 25-3-98 y 9-6-98)<sup>7</sup>.

la fuente de su noticia. Sin embargo, a diferencia de esta regla genérica, excepcionalmente será válido tal tipo de testimonio cuando el testigo pertenezca a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pues en virtud de la L.O. 2/86 no vienen obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o la propia ley les imponga actuar de otro modo (art. 5.5).

7 Cuestión parcialmente distinta es la de los contraindicios; o lo que es lo mismo, aquella coartada alegada por el acusado que luego resulta ser falsa. En efecto, si se parte de esta definición habrá que determinar al respecto si el contraindicio puede ser considerado entonces como prueba de cargo de la que pueda deducirse consecuentemente la culpabilidad del acusado. En esta situación polémica, poco o nada sencilla de resolver *a priori*, existe al respecto una tendencia del Tribunal Constitucional que viene a considerar que la constatación por el órgano enjuiciador de la falsedad de la coartada no constituye en realidad base suficiente para considerarlo culpable (SSTC 174/85, 229/88 y 24/97), aunque los referidos contraindicios comportan un dato más, cuya observación puede ser valorada en conciencia por el propio Tribunal y con ello llegar en su caso a la convicción de la autoría del acusado (SSTC 94/90 y 372/93).



### 3.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA ILÍCITA O PROHIBIDA

La expresión «prueba ilícita» hace referencia fundamentalmente a aquella prueba que ha sido obtenida conculcando derechos fundamentales. Planteada así la cuestión, donde ha de predominar la salvaguarda de los derechos fundamentales, se deriva la nulidad *ipso iure* de toda prueba obtenida mediante la vulneración de un derecho fundamental (STC 114/84); esto es, el Tribunal debe ignorar aquellas pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la cuestión es algo más complicada cuando se trata de determinar la validez de aquellas otras pruebas que se deriven de una prueba ilícita: las denominadas pruebas indirectas o reflejas; es decir, aquellas pruebas que pese a aparecer enlazadas al hecho constitutivo de la vulneración de un derecho fundamental, son jurídicamente independiente de él. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha venido considerando como válidas aquellas pruebas que aún derivando de la violación de un derecho fundamental, pero siendo jurídicamente independientes, pueden ser reconocidas como aptas para enervar la presunción de inocencia (SSTC 86/95, 54/96 y 81/98).

#### 4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES PREVIAS AL JUICIO ORAL

La presunción de inocencia, como hemos visto, exige para su desvirtuación de la existencia de una «mínima actividad probatoria» de cargo; es decir, que toda sentencia condenatoria ha de estar debidamente fundamentada mediante auténticos actos de prueba practicados en el juicio oral.

Sin embargo, lo cierto es que existen multitud de actos que se producen con anterioridad a la fase del juicio oral, algunos de los cuales, incluso, son de difícil o imposible reproducción posterior. Pues bien, todas estas actuaciones, como bien se comprende, tienen o han de tener importantes consecuencias *de iure* en la fase del juicio oral

8 En todo caso, el Tribunal Constitucional ha venido a considerar como pruebas preconstituidas aquellas pericias técnicas practicadas en las diligencias policiales o sumariales y que, debido a sus propias características no pueden practicarse en el acto del juicio oral y que pueden tener validez probatoria si son aportadas a la causa (entre otras, SSTC 22/88 y 24/91).

(donde se ha de dilucidar, en definitiva, la inocencia o culpabilidad del procesado). Nos referimos con ello a las pruebas anticipadas, así como a los actos de investigación policial y también a las diligencias de investigación realizadas por el órgano judicial.

La cuestión presenta cierta complejidad y conviene prestarle, por tanto, una especial atención para así poder delimitar las necesarias condiciones en las que ha de desenvolverse tales diligencias para que puedan tener por el Tribunal enjuiciador la consideración de prueba.

#### 4.1. PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRECONSTITUIDA

Como hemos visto, en el sistema procesal penal español prevalece un principio general: las pruebas han de practicarse en el acto del juicio oral (*vid.* STC 31/81). Pero excepcionalmente, y a fin de averiguar la verdad material, como principio ineludible al que ha de atender en todo momento el órgano judicial, la prueba también se puede realizar en un momento anterior ante la imposibilidad material de practicarla

en dicho acto.

Diferente de la prueba anticipada, en cambio, es la denominada prueba preconstituida, siendo aquélla la que, por su específica naturaleza, no puede practicarse en el acto del juicio oral<sup>8</sup>. Sobre la prueba anticipada y preconstituida, la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 303/93 y 40/97) ha venido manteniendo que para otorgarles auténtico efecto probatorio han de concurrir, al menos, los siguientes requisitos: a) que verse sobre hechos que no pueden ser reproducidos en el acto del juicio oral; b) que sean intervenidos por el Juez de Instrucción; y c) que se garantice la contradicción.

#### 4.2. LAS DILIGENCIAS POLICIALES

Procede advertir que la propia ley procesal criminal se encarga de aclarar que el atestado policial únicamente tiene el valor de denuncia (art. 297 Lecrim.). Resulta claro que las actuaciones policiales tienen evidentemente un carácter

**“...toda sentencia condenatoria ha de estar debidamente fundamentada mediante auténticos actos de prueba practicados en el juicio oral...”**

extraprocesal y, por consiguiente, no constituyen en rigor un medio de prueba en tanto y en cuanto que, en principio, sólo adquiere la condición de prueba aquella producida en el acto del juicio oral. De este modo, las declaraciones de la policía vertidas en el atestado no constituyen por sí mismas medio de prueba, sin perjuicio, por otra parte, de que los mismos ratifiquen dichas declaraciones posteriormente en la fase del juicio oral y sean valoradas libremente por el Tribunal. Hay necesariamente, pues, una consideración inicial que no puede perderse de vista: sólo constituye prueba aquella que es practicada en el acto del juicio oral, pero a renglón seguido deben efectuarse las siguientes observaciones: a) en principio, el criterio general a seguir para que el atestado policial alcance valor probatorio es que éste debe ser ratificado en el acto del juicio oral, teniendo la referida ratificación la consideración de prueba testifical; b) también hay que decir que las actuaciones de carácter técnico que se hayan incorporado al atestado (como pudiera ser un test de alcoholemia), y que comprensiblemente no puedan ser reproducidas en el juicio oral, podrán ser consideradas como prueba preconstituida –y por tanto, desplegar toda su fuerza probatoria–, siempre y cuando se incorporen al proceso y sean debidamente ratificadas; c) por último, también podrá valorarse como prueba todos aquellos datos que se aporten en el atestado policial (vgr. croquis, certificados médicos, etc.), siempre y cuando se introduzcan debidamente en el proceso y permitan ser sometidos a contradicción (*vid.* entre otras, SSTC 100 y 145/85, 24/91 y 303/93).

#### 4.3. LAS DILIGENCIAS SUMARIALES

También el Tribunal Constitucional viene prestando especial atención a las diligencias sumariales de carácter irreproducible; es decir, el reconocimiento y la valoración de aquellas declaraciones de imposible reproducción en el acto del juicio oral. De una parte, la propia legislación procesal penal (art. 730 Lcrim.) prevé en este sentido que las diligencias sumariales podrán adquirir valor probatorio mediante su lectura en el acto del juicio oral, en condiciones que permitan ser sometidas a contradicción (STC 80/86).

#### 5. A MODO DE REFLEXIÓN CONCLUSIVA

La presunción de inocencia, como hemos visto, expresa un rasgo esencial de las garantías de los ciudadanos que se enfrentan a un proceso penal, lo que implica, dicho sea de paso, uno de los mayores avales del Estado de Derecho (en definitiva, lo que termina por distinguir a unos Estados de otros).

En suma, la presunción de inocencia es ante todo un derecho fundamental –no absoluto (de ahí que sea una presunción *iuris tantum*)– que permite no considerar culpable a una persona acusada hasta que así se declare en una sentencia condenatoria. Sin embargo, sólo podremos considerar legítima una condena cuando la actividad probatoria de cargo haya sido desplegada con escrupulosa observancia de las garantías procesales y constitucionales. Y ello ha de ser así si queremos que la justicia siga constituyendo un pivote esencial de las sociedades modernas. En definitiva, y por decirlo una vez más en palabras de JOHN RAWLS, que la justicia siga siendo la primera virtud de las instituciones sociales<sup>9</sup>. 

9 J. RAWLS, *op. cit.*, p. 17.